

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

INE/CG216/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-397/2021 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021 Y SUP-JDC-1273/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1313/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Gobernador el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nuevo León identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/161/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/196/2021/NL e INE/Q-COF-UTF/256/2021/NL.

II. Recursos de apelación y Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno los partidos Morena, Movimiento Ciudadano y el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda impugnaron la resolución INE/CG1313/2021. Consecuentemente, se ordenó integrar los expedientes, quedando registrados bajo los números de expediente **SUP-RAP-171/2021, SUP-JDC-1125/2021 Y SUP-RAP-271/2021.**

III. Acumulación. Toda vez que de los escritos de demanda se advirtió que se trata de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado y, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decretó la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1125/2021 Y SUP-RAP-271/2021 al diverso SUP-RAP-171/2021, por ser el primero en recibirse en la instancia jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente Resolución.”*

V. Aprobación de Acuerdo. En sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG1517/2021** por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-171/2021 y acumulados SUP-JDC-1125/2021 Y SUP-RAP-271/2021.

VI. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, el seis y siete de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano y el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda presentaron demandas de recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo aprobado. Consecuentemente, se ordenó integrar los expedientes y fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), quedando registrados bajo los números de expediente **SUP-RAP-397/2021, SUP-RAP-406/2021 y SUP-JDC-1273/2021.**

VII. Acumulación. Toda vez que, de los escritos de demanda de los recursos de apelación presentados, se advirtió conexidad en la causa, al tratarse de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado, se procedió a la acumulación del recurso de apelación **SUP-JDC-1273/2021 y SUP-RAP-406/2021 al diverso SUP-RAP-397/2021,** por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

VIII. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**TERCERO.** Se **modifica** la resolución impugnada para dejar sin efectos la vista ordenada a la Fiscalía Especializada en Delitos electorales y para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre la responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

IX. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós mediante oficios INE/UTF/DAOR/0394/2022; e INE/UTF/DAOR/0395/2022; se realizaron diversas solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, a efectos de obtener estados de cuenta bancarios del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

b) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós mediante oficios INE/UTF/DAOR/0695/2022 e INE/UTF/DAOR/0696/2022 se realizaron diversas solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, a efectos de obtener estados de cuenta bancarios del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

c) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós a través del oficio 214-4/14584024/2022 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información total que le fue solicitada.

X. Derivado de lo anterior, se modificó la resolución impugnada para el efecto de que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la responsabilidad del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. Por tal motivo y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con fundamento en el artículo 191 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1, 191 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-397/2021 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021 y SUP-JDC-1273/2021.**

3. Que la Sala Superior determinó revocar el acuerdo **INE/CG1517/2021** en los términos referidos en el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se atenderán a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. En ese sentido, mediante la razón y fundamento **7. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SUP-RAP-397/2021 y sus acumulados SUP-RAP-406/2021 y SUP-JDC-1273/2021** de la Sala Superior, determinó lo que a continuación se transcribe:

“7. ESTUDIO DE FONDO

(...)

7.4.6. Incongruencia de la autoridad al no sancionar a Samuel A. García Sepúlveda

Morena sostiene que la autoridad responsable fue incongruente porque no sancionó a Samuel García Sepúlveda, a pesar de que en la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento de queja que se instauró en su contra por recibir aportaciones de ente prohibido.

En ese sentido, dicho instituto político solicita que esta autoridad, en plenitud de jurisdicción, le imponga la sanción correspondiente.

*A juicio de esta Sala Superior, el agravio del partido político MORENA es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.*

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de congruencia es un requisito legal que se sustenta en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo que se argumentó y probó en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no se plantearon por las partes, o bien, dejar de analizar puntos que hayan sido sometidos a su consideración.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

*En ese sentido, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito **interno** y **externo** de la resolución. Respecto del primero, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo que plantearon las partes y lo resuelto por el tribunal.*

En el caso concreto, la autoridad responsable determinó lo siguiente en un extracto de la resolución y del resolutive PRIMERO:

*“En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y de la concurrencia de diversos elementos que dieron cuenta del acto de simulación por interpósita persona, este Consejo General concluye que el **Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos. En consecuencia, ha lugar a declararse **fundado** el presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización, por cuanto hace a los hechos materia del presente considerando.”*

*“**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León, en los términos del Considerando 3.3 de la presente Resolución.”*

De lo anterior, no solo se advierte que el procedimiento se instauró en contra de dos sujetos imputados (MC y el candidato), sino que la responsabilidad aparentemente también se le atribuyó a Samuel García Sepúlveda sin que en la resolución haya alguna explicación o justificación, por lo que debe resolver si es o no responsable.

*Esto demuestra la existencia de una **incongruencia interna**, pues existen consideraciones contrarias entre sí en la resolución impugnada al no identificarse con plena claridad si atribuyó o no responsabilidad; así como la existencia de una **incongruencia externa**, pues no se expresaron las razones por las que la autoridad estimaba, en su caso, que el candidato no era responsable ni sujeto de sanción, a pesar de que fue expresamente denunciado*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

y emplazado en el procedimiento, en ese sentido se debe resolver si Samuel García Sepúlveda es responsable o no.

*En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio de MORENA, **se modifica la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable** se pronuncie sobre si Samuel García Sepúlveda es responsable o no de la comisión de alguna irregularidad que requiera ser sancionada.*

(...)

7.4.8. Vista ordenada por la autoridad responsable

En su escrito de demanda, el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda solicita que, derivado de los agravios que plantea, se reconsidere la vista que el Consejo General del INE ordenó al Secretario de Ejecutivo del propio Instituto, dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir del señalado ciudadano, esta Sala Superior advierte que su motivo de inconformidad tiene su origen en que la autoridad responsable, sin justificar su determinación, determinó dar vista a la referida Fiscalía, sobre todo, porque considera que los hechos analizados no constituyen un ilícito, con lo que se transgrede el principio de presunción de inocencia.

De todo lo anterior, se desprende que el problema jurídico que se presenta ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcto o no que diera el Consejo General del INE ordenara dar vista a la señalada autoridad ministerial sobre los hechos que estudió, y si su decisión cumplió con la fundamentación y motivación exigida en el orden jurídico.

Este tribunal considera que los agravios del actor son esencialmente fundados y suficientes para dejar sin efectos la vista cuestionada, por los siguientes razonamientos.

A juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del INE determinó, incorrectamente, dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

*Ello es así, en razón de que, este órgano jurisdiccional ya ha determinado que en términos generales, el dar vista a otra autoridad del orden penal es una facultad potestativa de las autoridades electorales, la cual tiene como fuente legal el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que **“Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público”.

Ahora bien, de la disposición de referencia, esta Sala Superior advierte que el orden jurídico exige como condiciones esenciales que deben cumplirse para que la autoridad determine válidamente dar vista a la autoridad ministerial competente, los siguientes:

- **Que una autoridad, en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de un hecho.**
- **Que el hecho encuadre en alguno de los supuestos descritos en la Ley como delito.**

En ese sentido, para considerar que una vista de esa naturaleza se encuentra debidamente fundada y motivada, la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad potestativa, deberá informar y señalar a la autoridad competente:

- *Las conductas específicas por las que determina dar la vista.*
- *Señalar el supuesto normativo presuntamente actualizado -delito-.*
- *Exponer las razones por las que considera que la conducta encuadra en la descripción normativa del tipo penal.*

Así, cuando se cumpla con esos extremos, se presumirá que la vista ordenada se encuentra debidamente justificada, y en caso de que no ocurra así, se podrían generar actos de molestia indebidos a las personas implicadas, pudiendo afectar, incluso su derecho a la presunción de inocencia.

En el caso, según se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, la autoridad responsable consideró que el partido político nacional Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 54, numeral 1, del propio ordenamiento, ya que incumplió la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Luego, procedió a calificar la falta como grave especial e individualizó la sanción a MC por el incumplimiento a la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos, ello, a partir del estudio de los elementos normativos correspondientes.

Por último, señaló que “Adicionalmente, esta autoridad electoral considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

Como se advierte, la determinación de la autoridad responsable se circunscribió al análisis de una falta de naturaleza administrativa en materia de fiscalización de los ingresos y egresos ejercidos por el señalado partido político.

Ello porque, la materia de estudio se circunscribió a verificar si se observaron las reglas relacionadas con los sujetos que pueden realizar aportaciones para el desarrollo de sus actividades y si cumplió con su obligación de comprobar que efectivamente provinieran de personas y bajo las modalidades permitidas en la Ley o si estas fueron indebidamente aceptadas.

Como se advierte, el Consejo General del INE no señaló en manera alguna las razones, motivos y fundamentos en que sustentó su determinación de ordenar la referida vista.

Además, esta Sala Superior no advierte la manera en que los hechos y conductas que analizó la autoridad responsable pudieran encuadrar en alguna de las atribuciones que deben desplegarse por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Por ello, si la autoridad responsable se abstuvo de fundar y motivar su determinación de dar vista a la autoridad ministerial especializada, y este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que de la determinación cuestionada se derive algún elemento a partir del que pueda desprenderse algún supuesto que actualice la competencia de la referida autoridad, lo procedente es dejar sin efectos la vista de referencia.

(...)"

5. Modificación al Acuerdo INE/CG1517/2021.

Ahora bien, de la lectura a los recursos de apelación identificados con el número de expediente **SUP-RAP-397/2021 y sus acumulados SUP-RAP-406/2021 y SUP-RAP-1273/2021**, se desprende que con relación al análisis de la responsabilidad del otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, la Sala Superior ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se **modifica** el acuerdo **INE/CG1517/2021**, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-171/2021 Y ACUMULADOS SUP-JDC-1125/2021 Y SUP-RAP-271/2021

B. Caso concreto.

(...)

Responsabilidad del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*los **candidatos** y precandidatos **son responsables solidarios** del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las personas que participan en las candidaturas de manera solidaria, ese es el caso del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en el presente asunto, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las personas que hayan postulado.
- Que las personas que participan como candidatos son sujetos de derechos y **de obligaciones** en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

consecuentemente los y las candidatas son **responsables solidarios respecto de las conductas que en su caso se materialicen.**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Así, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de fiscalización, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, así como los diversos acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

En la especie, cabe destacar que el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos establece que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos en especie a los partidos políticos **ni a las personas candidatas**, asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso i) del mismo ordenamiento legal establece que los partidos políticos tienen la obligación de rechazar cualquier apoyo económico de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiarlos.

Por su parte, el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que las y los candidatos postulados por los partidos serán responsables de solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

De lo anterior cabe destacar lo siguiente:

- Que las personas morales, por sí o por interpósita persona, no pueden realizar aportaciones de ningún tipo a las personas candidatas y sus partidos políticos postulantes.
- Que las personas candidatas postuladas por partidos políticos son responsables de solicitar o recibir recursos mediante aportaciones en dinero por interpósita persona.
- Que las personas candidatas postuladas y los propios partidos políticos tienen prohibido recibir aportaciones de personas no autorizadas por la ley.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

Lo anterior cobra relevancia, en el presente caso, al tomar en consideración lo siguiente:

- Que las personas morales denominadas Firma Jurídica y Fiscal Abogados S.C., Firma Contable y Fiscal Contadores y Financieros S.C. y SAGA Tierras y Bienes Inmuebles, S.A. de C.V., a través de la C. Bertha Silvia Sepúlveda Andrade, la C. Silvia Catalina García Sepúlveda y el C. Roberto García Sepúlveda, aportaron recursos al partido Movimiento Ciudadano, quien a su vez destinó el dinero a la campaña para Gobernador del estado de Nuevo León del otrora candidato, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo que se tiene certeza de la existencia de la aportación a dicha campaña.
- Que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda tenía pleno conocimiento de la existencia de las aportaciones a través de sus familiares, las cuales provinieron de las empresas de las que sus familiares son socios, pues a través de una entrevista brindada a medios de comunicación manifestó abiertamente que su campaña se encontraba financiada principalmente por su familia. Frente al conocimiento de dicho financiamiento prohibido, el entonces candidato debió dar aviso a la autoridad electoral mediante la presentación de escrito de deslinde, a efectos de repudiar el beneficio por las aportaciones de mérito, y así evitar el uso de los recursos aportados en beneficio de su candidatura; circunstancia que en la especie no aconteció.
- Que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en calidad de socio de la persona moral SAGA Tierras y Bienes Inmuebles, S.A. de C.V. giró una carta de instrucción para que dicha empresa transfiriera a la C. Bertha Silvia Sepúlveda Andrade una parte del monto perteneciente a la triangulación de recursos con la que se pretendió engañar a esta autoridad, por lo que se colige que el entonces candidato a Gobernador incoado participó de manera activa en la aportación de ente prohibido por interpósita persona.
- Que el otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, se encontraba ante la prohibición de la normativa electoral de recibir aportaciones en dinero por interpósita persona, sin embargo, aun ante el pleno conocimiento de su origen, incumplió con lo dispuesto en la ley al consentir la recepción de la aportación y beneficiarse de ella.

Es decir, el otrora candidato incoado conocía la normativa en la materia y por ende sabía de la prohibición expresa de recibir aportaciones en dinero a través de interpósita persona. No obstante, utilizó en su beneficio el monto recibido indebidamente y, mediante una simulación de transferencias entre las empresas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

privadas y las personas físicas (familiares), intentó inhibir la función de fiscalización, razón por la cual esta autoridad concluye que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda detenta plena responsabilidad en la recepción de aportaciones de ente prohibido por interpósita persona.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y de la concurrencia de diversos elementos que dieron cuenta del acto de simulación por interpósita persona, este Consejo General concluye que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el **otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, ha lugar a declararse **acreditada** la responsabilidad del otrora candidato y por ende ser necesaria la imposición de la sanción correspondiente.

❖ **DETERMINACIÓN DEL MONTO.**

(...)

❖ **CAPACIDAD ECONÓMICA.**

(...)

- **Del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de la sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas de la o el candidato infractor.

Así, con la finalidad de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad, mediante oficios INE/UTF/DAOR/0394/2022; INE/UTF/DAOR/0395/2022; INE/UTF/DAOR/0695/2022 e INE/UTF/DAOR/0696/2022, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

sujeto obligado correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veintiuno, enero y febrero de dos mil veintidós.

En este sentido, mediante oficios 214-4/14647556/2022; 214-4/14647557/2022; 214-4/14675898/2022; y, 214-4/14675899/2022 las instituciones bancarias remitieron la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien a su vez remitió los estados de cuenta de los meses diciembre del año 2021 y enero y febrero del año 2022, de las cuentas bancarias radicadas en la institución bancaria denominada Inbursa Banco y Banco Santander a nombre del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

De la información recibida por la autoridad financiera en relación con el otrora candidato, se advirtió lo siguiente

No.	Institución Bancaria	Diciembre 2021	Enero 2022	Febrero 2022
1	Inbursa Banco	\$7,737,325.72	\$8,000,785.52	\$7,020,667.87
2	Banco Santander	\$6,881,216.63	\$6,881,245.81	\$6,881,274.36
Total Mensual:		\$14,618,542.35	\$14,882,031.33	\$13,901,942.23

Ahora bien, para obtener el saldo promedio del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, se realizó la sumatoria del *Total Mensual* de cada mes, dividido entre los 3 meses considerados, a continuación se inserta un cuadro para mayor claridad:

Suma del Total Mensual (diciembre 2021, enero y febrero 2022) (A)	Saldo promedio final $A/3=(B)$
\$43,402,515.91	\$14,467,505.30

Saldo promedio final (B)	Capacidad Económica (25% de B)
\$14,467,505.30	\$3,616,876.33

Es importante precisar que el valor utilizado para obtener la capacidad económica del otrora candidato es el equivalente al 25% del promedio total de sus ingresos de los tres meses consecutivos anteriores, lo anterior toda vez que en la Resolución

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

INE/CG1312/2021 ese fue el valor utilizado y al existir identidad en el sujeto obligado y el Proceso Electoral, se toma como precedente para determinar la capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se tiene como hecho público y notorio, el dato correspondiente a las percepciones económicas del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en razón de su cargo como Gobernador del estado de Nuevo León. Al respecto en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León en su Anexo C.5¹ se encuentra estipulada la percepción mensual del Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, Dicha percepción mensual bruta asciende a la cantidad de \$106,000.00 (ciento seis mil pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del otrora candidato , con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor. Es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo al inicio del mandato como Gobernador en el estado de Nuevo León, así como el conocimiento de sus percepciones económicas actuales por dicho cargo, constituyen elementos eficaces a efectos de comprobar la capacidad económica **real y actual** del otrora candidato, por lo que se advierte la existencia de capacidad suficiente a efectos de hacer frente a la imposición de la sanción correspondiente.

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*; esto es, la ley de manera previa,

¹https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/08_anexos_de_la_ley_de_egresos_del_estado_de_nuevo_leon_para_el_ejercicio_fiscal_2022.pdf

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de candidatos a cargos de elección popular, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización, que tomando en consideración la UMA para el año 2021², asciende a una cantidad de \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)

Señalado lo anterior, a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, POR CUANTO HACE A LA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO.

(...)

Ahora bien, toda vez que se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

² Momento en el que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente la capacidad económica del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de su subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el apartado denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en el procedimiento de mérito corresponde a la omisión³ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la conducta sancionatoria materia del presente procedimiento, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al otrora candidato, surgió durante la sustanciación del procedimiento que dio origen a la presente resolución, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

c) Comisión intencional o culposa de la falta

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de omitir recibir aportaciones de ente impedido por la ley, de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización por lo que resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Tanto que los sujetos involucrados simulaban diversas aportaciones a través de personas físicas, figura que (en principio) se encuentra permitida por la normativa electoral.

Es decir, las personas morales de mérito llevaron a cabo transferencias bancarias a las personas físicas (familiares del entonces candidato incoado), quienes a su vez transfirieron los recursos al partido Movimiento Ciudadano, quien los destinó a la campaña del otrora candidato a Gobernador del estado Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Esto es, que la triangulación de recursos anteriormente descrita se llevó a cabo con la intención de evadir la legislación electoral en materia de fiscalización.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

Aunado a lo anterior, es dable destacar que el otrora candidato incoado a través de una entrevista brindada a medios de comunicación manifestó abiertamente que su campaña se encontraba financiada principalmente por su familia y no obstante lo anterior, no presentó escrito de deslinde, a efectos de repudiar el beneficio por las aportaciones de mérito, y así evitar el uso de los recursos aportados en beneficio de su candidatura.

Contrario a lo anterior, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda como parte de los socios de la empresa SAGA Tierras y Bienes Inmuebles, S.A. de C.V. giró una carta de instrucción para que dicha empresa transfiriera una parte la aportación prohibida que nos ocupa. Es decir, el entonces candidato a Gobernador de Nuevo León participó de manera activa en la triangulación de recursos con el fin de engañar a la autoridad, aun cuando tenía absoluto conocimiento de que dicha aportación se encontraba prohibida por la normativa electoral en materia de fiscalización.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de rechazar aportaciones por parte de entes prohibidos, resulta indubitable que el sujeto tenía el deseo de beneficiarse de personas impedidas por la normativa electoral y así lo hizo. Pues como ya ha sido mencionado, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda dio instrucciones para transferir parte del recurso que terminó beneficiando a su campaña.

Lo anterior es así, pues el sujeto obligado tenía pleno conocimiento que el recibir aportaciones de personas morales, quienes se encuentran impedidas por la legislación, constituye un ilícito sancionable por esta autoridad.

Así, el sujeto obligado consintió la recepción de dichas aportaciones con la intención de engañar a la autoridad, simulando que no existía prohibición alguna, aunado a que reconoció de manera expresa el conocimiento del financiamiento privado de su campaña por parte de sus familiares, por lo tanto se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) el sujeto obligado

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz, pues la misma pretendió evidenciar aportaciones legítimas, aun y cuando el origen real de los recursos provino de ente prohibidos por la norma; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto, con las documentales aludidas, pretendió evadir la función fiscalizadora de la autoridad, buscando la captación de recursos simulando que las mismas provenían de personas físicas; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el sujeto obligado actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real⁶, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

⁶ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.⁷

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

El impedimento de realizar aportaciones en favor de candidatos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los candidatos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por su parte, el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que los candidatos postulados por los partidos serán responsables de solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en

7 Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 223. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...) d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados a abstenerse de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración los elementos que han sido expuestos y analizados en el apartado denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, se tiene que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

8 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que existió dolo en el actuar.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$14,026,500.00 (catorce millones veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León**, es la prevista en la fracción II, inciso c), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León, en los términos del Considerando **3.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **4**, se impone al partido **Movimiento Ciudadano (...)**.¹⁰

¹⁰ Por cuanto hace a la sanción de referencia, la misma se encuentra firme, por lo que no resulta susceptible de reiterarse mediante el presente acatamiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone al **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Gobernador del estado Nuevo León** una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al partido **Movimiento Ciudadano** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, así como al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda de manera personal.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las sancionar determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario del partido político (...).

Por cuanto hace a la sanción impuesta al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efectos de que proceda a la ejecución de la sanción impuesta al otrora candidato, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

6. Notificaciones electrónicas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo **INE/CG1517/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, respecto del análisis de la responsabilidad del otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-397/2021 y sus acumulados SUP-RAP-406/2021 y SUP-JDC-1273/2021.**

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **6** notifíquese el presente Acuerdo al partido **Movimiento Ciudadano** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, así como al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda de manera personal.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-397/2021
Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-406/2021
Y SUP-JDC-1273/2021**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**